



Cámara de Diputados

SAN JUAN

LEY N° 2005-L

Capítulo 1 **Generalidades**

ARTÍCULO 1°.- Objeto y ámbito de aplicación: La presente ley tiene por objeto, crear un régimen de protección, bienestar y tenencia responsable de los animales de compañía en la Provincia de San Juan.

ARTÍCULO 2°.- Autoridad de aplicación: Es autoridad de aplicación el Poder Ejecutivo Provincial a través de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable o el organismo que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 3°.- Finalidad:

- a) Proteger el bienestar de los animales de compañía cualquiera sea su origen o raza.
- b) Prohibir el abandono de los mismos.
- c) Fomentar la tenencia responsable de los animales de compañía.
- d) Impulsar la adopción responsable de los animales de compañía.
- e) Promover y regular la campaña de identificación y esterilización de los animales de compañía.
- f) Regular la compra, cría y venta de los animales de compañía.
- g) Impulsar y desarrollar un plan de educación de tenedores de animales de compañía, con actividades formativas, divulgativas e informativas en materia de protección y del papel beneficioso de los animales en sociedad.
- h) Regular el acceso de los animales de compañía a los establecimientos, instalaciones, medios de transportes y espacios públicos.
- i) Canalizar el voluntariado y la colaboración de entidades de protección animal y de la sociedad civil en materia de protección animal.
- j) Promover convenios con instituciones gubernamentales nacionales, provinciales, municipales, ONGs y otras a fin de cumplir fielmente con el objeto y finalidades de la presente ley.
- k) Crear los registros que sean necesarios para la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 4°.- Definiciones:

- a) Animales de compañía: a los efectos de la presente ley se entiende como animales de compañía a los perros y gatos que el ser humano ha incorporado a su vida y hábitat.
- b) Animales de compañía abandonados: son aquellos que, estando identificados, son dejados en la vía pública en estado de desamparo y vulnerabilidad y los que se encuentren en Hogares de Tránsito y Adopción sin que nadie reclame por ellos.
- c) Animales de compañía perdidos o extraviados: son aquellos que estando identificados, circulan por la vía pública sin control, siempre que su propietario o tenedor haya comunicado el extravío o sustracción de mismo.
- d) Adopción de animales de compañía: es la tenencia de animales de compañía con voluntad de ser incorporados a la vida y hábitat del ser humano.
- e) Animales de compañía callejeros o vagabundos: son aquellos que no se encuentran identificados y no tienen propietario o tenedor responsable y que vagan en la vía pública sin control alguno.
- f) Animales identificados: son los que portan el sistema de identificación reconocido por autoridad competente.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 2005-L.-

- g) Propietario: quien figure inscripto como tal en el registro correspondiente el que se hace responsable de su guarda y manutención.
- h) Tenedor: es el que, sin ser propietario como lo establece el punto anterior, ostenta circunstancialmente la tenencia siendo responsable de su cuidado.

ARTÍCULO 5º.- Obligaciones de los propietarios y tenedores:

- a) Dar buen trato en su condición de ser vivo y proporcionarle la debida atención, supervisión, control y cuidados suficientes; una alimentación adecuada y conveniente para su normal desarrollo; buenas condiciones higiénico sanitarias, acorde a sus necesidades etológicas.
- b) Proporcionar a los animales aquellos tratamientos preventivos que fueran prescritos por profesional competente, así como cualquier otro tipo de tratamiento veterinario preventivo, paliativo o curativo que sea esencial para mantener su buen estado sanitario.
- c) Identificar e inscribir a los animales de compañía en el Registro de Propiedad y Tenencia de Animales de Compañía habilitado a tal fin.
- d) Portar la documentación que acredite su propiedad o tenencia cuando se circule con el mismo en la vía pública y colaborar con la autoridad pública cuando esta le requiera la documentación.
- e) Evitar una reproducción descontrolada de los animales de compañía, adoptándose como método ético y eficiente la práctica de la esterilización quirúrgica.
- f) Tomar las medidas conducentes a evitar cualquier daño a terceros que los animales de compañía, que estén bajo su custodia y responsabilidad, puedan provocar con su circulación en la vía pública.
- g) Transportar a los animales en forma adecuada y de acuerdo a lo que establece la legislación de tránsito vigente, garantizando la seguridad vial y la comodidad de los animales durante el transporte.
- h) Adoptar las medidas necesarias para evitar que causen molestias a los vecinos o pongan en peligro a quien transite o conviva en su entorno y de recolectar los desechos de los animales cuando circulen en la vía pública.
- i) Informar de la pérdida, robo o muerte de los animales de compañía identificados y registrados, al Registro de Identificación.
- j) Comunicar al Registro de identificación el cambio de titularidad de los animales de compañía en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la modificación.

ARTÍCULO 6º.- Prohibiciones: Queda prohibido:

- a) El abandono, matanza, maltrato, mutilación de animales de compañía y el sacrificio salvo criterio del médico veterinario.
- b) Poseer animales no identificados.
- c) La cría y/o venta de animales de compañía con fines comerciales sin las autorizaciones correspondientes.
- d) Usarlos como objeto de mendicidad o cualquier actividad ambulante.
- e) Transportarlos en vehículos abiertos sin que estos vayan sujetos con correa y bozal y de acuerdo a la normativa de tránsito vigente.
- f) Mantenerlos en vehículos estacionados sometiendo a inclemencias climáticas.
- g) Llevarlos apeados y sujetos a vehículos con motor en marcha.
- h) Colocarles collares de ahorque, con pinchos y/o eléctricos que resulten dañinos para los animales de compañía.
- i) Adiestrarlos con hábitos violentos, agresivos o para peleas.
- j) La organización de peleas entre animales y la asistencia a las mismas.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 2005-L.-

- k) Las mutilaciones estéticas o de otro tipo, excepto las que se practiquen por necesidad médico quirúrgica y por esterilización, todo esto determinado por Veterinario competente.
- l) Mantenerlos atados o encerrados por tiempo o en condiciones que puedan suponer sufrimiento o daño para el animal.
- m) Sujetar animales a árboles, monumentos públicos, postes de señalización y todo otro mobiliario urbano.
- n) Suministrarles sustancias que puedan causarles alteraciones a la salud o del comportamiento, excepto los casos en que por su bienestar sean prescritos por veterinario habilitado.
- o) Agredir con armas de fuego, aire o gas comprimido, armas blancas o corto punzante, ballestas, arcos o cualquier otro elemento que causare daño.
- p) Realizar la venta ambulante de los animales de compañía.

ARTÍCULO 7°.- Excepción: No se consideran animales de compañía, a los propósitos de esta ley, aquellos que sean utilizados exclusivamente por las fuerzas de Seguridad Pública Municipal, Provincial, y/o Nacional, Agencias de Seguridad Privada registradas o cuya finalidad sea la de protección de predios industriales, agroindustriales y similares que estén autorizados por la autoridad competente bajo el régimen legal que se determine para su cumplimiento.

ARTÍCULO 8°.- Identificación de animales: Deberán obligatoriamente identificarse los animales de compañía previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 9°.- Sistema de identificación:

- a) Se establece como sistema de identificación el que determine la Autoridad de Aplicación por vía reglamentaria.
- b) No se podrán inscribir en el Registro aquellos animales que no se encuentren identificados según la normativa vigente.

ARTÍCULO 10.- Procedimiento de identificación:

- a) La identificación será realizada por un veterinario utilizando los medios más adecuados, asépticos e inocuos para el animal. En el momento de la identificación del animal, el propietario o tenedor deberá acreditar documentalmente su identidad.
- b) Una vez identificado se procederá a la inscripción en el Registro de Identificación de Animales de Compañía, donde deberán constar los datos del propietario o tenedor del animal, y del veterinario actuante.
- c) En caso de muerte de animales de compañía identificados en la vía pública deberá ser comunicada al propietario o tenedor.

ARTÍCULO 11.- Tránsito en la vía pública: La circulación o permanencia de los animales de compañía en la vía pública deberá realizarse con elementos de seguridad: collar o pechera correa y bozal atendiendo a las características de la raza bajo la supervisión de sus responsables, propietarios o tenedores.

ARTÍCULO 12.- Rescate y guarda de tránsito para adopción: Los animales abandonados con o sin identificación y aquellos considerados callejeros o vagabundos serán rescatados conforme a la disponibilidad de medios y de acuerdo a las condiciones de peligrosidad que representen, propiciando la disolución de jaurías.
Los mismos serán trasladados a lugares de adopción registrados; con el objeto de ser colocados bajo un plan de Adopción Responsable.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 2005-L.-

ARTÍCULO 13.- Rescate y alojamiento de animales de compañía: El rescate y alojamiento de animales de compañía extraviados, abandonados y vagabundos estará a cargo de la autoridad de aplicación. Los municipios de los distintos departamentos de la Provincia, adheridos a la presente ley, tendrá facultades concurrentes; las entidades de protección animal debidamente registradas tendrán participación y colaboración en las distintas instancias de los procedimientos. El rescate deberá ser realizado por personal capacitado de acuerdo a lo establecido reglamentariamente.

ARTÍCULO 14.- Destino de los animales de compañía rescatados:

- a) Los animales de compañía rescatados y llevados a los Hogares de Tránsito y Adopción estarán dispuestos para la adopción gratuita bajo las condiciones prescriptas por la presente ley y todo marco reglamentario que dicte la autoridad de aplicación.
- b) Los hogares de tránsito y adopción llevarán a cabo todos los tratamientos obligatorios y previo a la adopción deberán identificar y esterilizar al animal.
- c) Los animales que presenten enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias transmisibles al hombre u otros animales y que a criterio del veterinario actuante suponga un riesgo para la salud pública o la sanidad animal, no podrán ser entregados en adopción hasta su recuperación.
- d) En caso que por razones sanitarias no sea aconsejable la esterilización en el momento de la adopción; el adoptante deberá dejar asentado fehacientemente su compromiso de esterilizar al animal adoptado y en un plazo determinado según cada caso, en el registro correspondiente.
- e) Por vía de excepción y cuando lo aconseje circunstancias especiales, la autoridad de aplicación, podrá otorgar la custodia provisional de un animal de compañía sin propietario conocido a personas físicas o jurídicas, que actuando como tenedor del mismo, garantice el cuidado y atención del animal y su mantenimiento en buenas condiciones higiénico sanitarias. Esta custodia estará supeditada al compromiso de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier contingencia y de entregarlo de forma inmediata si apareciese su dueño o si se encuentra adoptante. En estos casos solo deberán tener hasta cinco (5) animales en un mismo domicilio y tendrá las mismas condiciones que un Hogar.
- f) Los propietarios de animales de compañía que fueran rescatados tendrán cinco (5) días hábiles para su retiro a partir de la notificación de la autoridad de aplicación; caso contrario serán puestos a disposición para su adopción asumiendo el titular responsable los gastos que haya irrogado su asistencia veterinaria y manutención hasta su adopción, siendo además pasible de la multa correspondiente por abandono.

ARTÍCULO 15.- Hogares de tránsito y adopción: Se considera Hogares de Tránsito y Adopción a los espacios físicos privados o públicos que tengan por objeto la protección y resguardo de los animales de compañía hasta su adopción.

ARTÍCULO 16.- Registración: Los hogares deben estar registrados y reunir los siguientes requisitos, sin perjuicio de lo que se establezca reglamentariamente por la autoridad de aplicación:

- a) Contar con las condiciones de salubridad adecuadas y los espacios suficientes en relación a los animales de compañía que albergan.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 2005-L.-

- b) Contar con los espacios apropiados para mantener animales enfermos y que requieran cuidados o condiciones de mantenimiento especiales y puedan recibir la atención necesaria o guardar, si fuera el caso, período de cuarentena.
- c) Que el predio cuente con el cerramiento y las medidas necesarias para evitar las mordeduras a través del mismo y el escape de los animales albergados.
- d) Poseer y acreditar personal suficiente y calificado para su manejo, cuidado y atención de los animales albergados.
- e) Llevar un Libro Registro en formato papel y electrónico en los que consten todos los datos para la trazabilidad de los animales albergados en la institución, a saber: su origen, raza, condición, permanencia, destino, su incidencia y antecedentes sanitarios y las causas de su baja, ya sea por adopción o muerte de los mismos.
- f) Contar con la asistencia de un veterinario acreditado.
- g) Los hogares de tránsito y adopción, públicos o privados, podrán contar con un programa de voluntariado de protección animal tendientes al cumplimiento de los objetivos y finalidades establecidos por esta ley.

ARTÍCULO 17.- Cría con fines comerciales y venta de animales:

- a) La cría con fines comerciales y la venta de animales de compañía se realizará en criaderos y centros de venta registrados y destinados para ello.
- b) La venta de animales de compañía se deberá hacer a través de medios que no signifiquen la presencia física de los mismos.
- c) Los centros de venta deben cumplir con las condiciones de salubridad, higiene, espacio, insonorización y demás condiciones que se determinen reglamentariamente.
- d) Toda venta de animales de compañía a través de medios de comunicación masiva y sistemas de difusión incluido, internet deberá llevar en el anuncio el número de registro del criadero o centro de venta y el número de registro del animal.
- e) Los animales deben estar sanos, identificados, desparasitados y con las vacunas reglamentarias, documentación emitida por el órgano competente en la materia.
- f) El criadero o centro de venta entregará el animal identificado de acuerdo a lo estipulado en la presente norma, con la inscripción en el correspondiente registro.
- g) La venta de animales de compañía solo se podrá realizar a personas mayores de edad.
- h) Los centros de venta deben propiciar la adopción de animales de compañía que se encuentren en condiciones de adopción en los Hogares de Tránsito y Adopción previstos en la presente ley.

Capítulo 2 De los registros

ARTÍCULO 18.- Registros: Créase en el ámbito de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable los siguientes Registros:

- a) Registro de Propiedad y Tenencia de Animales de Compañía.
- b) Registro de ONGs.
- c) Registro de Voluntarios
- d) Registro Hogares de Tránsito y Adopción.
- e) Registro de Comercios y Criaderos de animales de compañía.
- f) Registro de Infractores.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 2005-L.-

ARTÍCULO 19.- Registro de Propiedad y Tenencia de Animales de Compañía:

El Registro de Propiedad y tenencia de animales de Compañía contendrá la correspondencia de dominio o tenencia entre el propietario o tenedor y el animal de compañía.

ARTÍCULO 20.- Registro ONGs: En el Registro de ONGs constarán las entidades no gubernamentales con personería jurídica encargadas de colaborar con la Autoridad de Aplicación en la implementación de la presente ley y programas que este órgano desarrolle para el fiel cumplimiento de los objetivos y finalidades enunciados en los Artículos 1° y 3°.

ARTÍCULO 21.- Registro de voluntarios: Se registrarán los datos de aquellas personas que sin ánimo de lucro manifiesten su voluntad de colaborar con la autoridad de aplicación en el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 22.- Registro de Hogares de Tránsito y Adopción: Mantendrá actualizada la información de los Hogares de Tránsito y Adopción, a fin de su fiscalización, inspección y requerimientos por parte de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 23.- Registro de Comercios de Venta y Criaderos de Animales de Compañía: Se mantendrá actualizada la información de los comercios de venta y cría de animales de compañía a fin de su fiscalización, inspección y requerimientos por parte de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 24.- Registro de Infractores: El Registro de Infractores se asentará toda la información sobre infractores y reincidentes. La información volcada en las bases de datos de los distintos registros estará a disposición de los Juzgados de Faltas u organismo requirente.

Capítulo 3 Régimen sancionatorio

ARTÍCULO 25.- Infracción: Se entiende por infracción toda acción u omisión contraria a lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 26.- Responsabilidad:

- a) Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente norma todas aquellas personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracción en la misma, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.
- b) Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las personas que hubiesen intervenido en la realización de la infracción serán solidariamente responsables.
- c) Los infractores serán asentados en un registro de infractores donde conste la inhabilitación para tenencia o actividad con animales.
- d) Toda persona puede interponer denuncia ante autoridad administrativa policial, municipal o ante quien corresponda según su jurisdicción y la materia que se trata.

ARTÍCULO 27.- Clasificación: Las infracciones para la presente ley se clasifican en leves, graves y muy graves. Será falta leve cualquier acción u omisión de la presente norma que no esté calificada como grave o muy grave. Las faltas leves tendrán como sanción multa de 100 JUS a 200 JUS.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 2005-L.-

ARTÍCULO 28.- Faltas graves: Será sancionado con pena de multa de 200 JUS a 1000 JUS, las infracciones previstas en el presente artículo:

- a) Infracción al Artículo 5°.
- b) Infracción al Artículo 6°, Incisos: b); c); d); e); f) y l).
- c) El extravío de animales de compañía por tercera vez.
- d) La supresión, alteración, modificación del sistema de identificación.
- e) Incumplir por parte de los hogares de tránsito y adopción cualquiera de las condiciones de instalaciones o funcionamiento contempladas en esta ley.
- f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por la autoridad competente o sus agentes en orden al cumplimiento de funciones establecidas en la presente ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- g) La reincidencia o reiteración en la comisión de una o más faltas leves en el término de un (1) año.

ARTÍCULO 29.- Faltas muy graves: Será sancionado con pena de multa de 1000 JUS a 6000 JUS o arresto de dos (2) días y hasta quince (15) días, el que podrá ser reemplazados por trabajos de utilidad pública en organizaciones o centros de protección animal, a razón de dos (2) días de trabajo por cada día de arresto. Las infracciones previstas en el presente artículo tendrán además como accesoria el decomiso:

- a) Infracción al Artículo 6° Incisos: a), g); h); i); j); k); m); n); o) y p).
- b) La agresión del animal a una persona en la vía pública.
- c) Permitir o no impedir que los animales supongan un riesgo para la salud y seguridad de las personas y animales, u ocasionen daños materiales a las cosas.
- d) La esterilización de animales sin control médico veterinario.
- e) La reincidencia o reiteración en la comisión de una o más faltas graves en el término de un año.

ARTÍCULO 30.- Agravante: Serán consideradas como causas agravantes y la sanción se duplicará en su mínimo y máximo:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción.
- b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La importancia del daño causado al animal.
- d) La reiteración en la comisión de infracciones.
- e) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido agravante. A tal efecto tendrá una especial significación la violencia en los animales de compañía en presencia de menores o personas con discapacidad.

ARTÍCULO 31.- Procedimiento: Toda infracción a la presente ley y disposiciones complementarias serán sancionadas por el Juzgado de Faltas y conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 941-R; sin perjuicio de las acciones civiles y penales que pudieran corresponder.

La autoridad de aplicación de la presente ley, por su parte, a efectos de mejor proveer podrá adoptar además de las medidas establecidas por la Ley N° 941-R, las siguientes acciones:

- a) Secuestro de los animales en caso de infracciones graves o muy graves.
- b) Clausura preventiva de los Hogares de Tránsito y Adopción.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 2005-L.-

ARTÍCULO 32.- Daños y gastos: El infractor deberá abonar la totalidad de los gastos causados como consecuencia de la infracción cometida y especialmente, los derivados del rescate, mantenimiento y tratamientos sanitarios de los animales perdidos o abandonados, conforme lo determine la reglamentación.

Capítulo 4 Del Financiamiento

ARTÍCULO 33.- Fuentes de financiamiento: La implementación de la presente Ley contará con los siguientes recursos con afectación específica:

- a) Recursos que se destinen en el presupuesto de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable.
- b) Legado, herencias y donaciones que acepte el Poder Ejecutivo provincial.
- c) Multas que se impongan por las infracciones establecidas en la presente ley.
- d) Los aportes que provengan de convenios específicos entre la Provincia y entidades públicas o privadas nacionales e internacionales relacionadas con la tenencia responsable y protección animal.
- e) Fondos que se generen por cualquier otro concepto relacionados con el objeto de la presente ley.

ARTÍCULO 34.- Créase en el ámbito de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, la cuenta especial “Ley Tenencia Responsable de Animales de Compañía”, a fin del ingreso de los recursos enumerados en el Artículo 32.

ARTÍCULO 35.- Destino de la multa: Un setenta por ciento (70%) del importe de la multa será depositado a la orden y en la cuenta especial Ley Tenencia Responsable de Animales de Compañía. El otro treinta por ciento (30%) será depositado en la cuenta especial del Ministerio de Gobierno con destino a informatización, infraestructura y personal de los juzgados contravencionales de la Provincia.

Cuando intervengan los Juzgados de Paz Letrados el importe de la multa será depositada en un sesenta por ciento (60%) en la cuenta especial “Ley Tenencia Responsable de Animales de Compañía”. El otro cuarenta por ciento (40%) ingresará a Rentas Generales de la Provincia.

Capítulo 5 Consideraciones generales

ARTÍCULO 36.- Adhesión: Invítase a los municipios de la Provincia de San Juan a adherir a la presente ley y dictar normas complementarias a ésta, con el fin de promover las políticas integradas destinadas a la consecución y obtención de los objetivos enunciados en la presente.

ARTÍCULO 37.- Uso de la fuerza pública: La autoridad de aplicación podrá requerir de la Policía de la Provincia, toda vez que fuera necesario, el auxilio de la fuerza pública y su colaboración para notificaciones, inspecciones, citaciones y actuaciones.

ARTÍCULO 38.- Campañas: Promuévese campañas de difusión de los contenidos de la presente Ley, en instituciones de carácter público o privado.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 2005-L.-

ARTÍCULO 39.- **Reglamentación:** La autoridad de aplicación reglamentará la presente ley.

ARTÍCULO 40.- Objeto Cumplido.

ARTÍCULO 41.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.